

NOTA SOBRE RECURSOS INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LEY ORGANICA 1/2010, LLAMADA DEL BLINDAJE DEL CONCIERTO ECONOMICO

(1) Uno de los asuntos más importantes que tenemos pendientes son los recursos inconstitucionalidad de las CCAA LA RIOJA y CASTILLA LEON vs LO 1-2010 Blindaje Concierto Económico. Es un asunto verdaderamente clave

Recurso de Inconstitucionalidad 3443/2010 y acumulados; 4138/2010; 4223/2010 y 4224/2010 interpuestos por el Consejo de Gobierno de la Rioja, el Parlamento de La Rioja, el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Castilla y León y las Cortes de Castilla y León, contra la Ley Orgánica 1/10 de 19 de Febrero de Modificación de las Leyes Orgánicas del Tribunal Constitucional y del poder Judicial (Ley llamada del Blindaje del Concierto Económico, en adelante LO1-2010)

En primer lugar, se alega por La Rioja, sin ser cierto a nuestro juicio, que la LO 1/2010 vulnera los art. 106.1 de la Constitución española (CE) y 38.3 del Estatuto de Autonomía del País Vasco (EAPV), por cuanto las normas forales son reglamentos emanados de la administración pública y el control de "la actuación administrativa" debe corresponder a los tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa y no al Tribunal Constitucional.

Sin embargo, no sostiene eso precisamente el Tribunal Supremo (conforme a Sentencia, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, de fecha 9 Dic. 2009, rec. 4146/2004, Ponente: Frías Ponce), pues en materia tributaria las Juntas Generales no son órganos administrativos, es decir, no son administración pública, ni las Normas Forales Fiscales son actuación administrativa y por tanto, no se infringe el art 106.1 CE, ni art 38, 3 EAPV cuando la LO 1/2010 atribuye al Tribunal Constitucional el control de dichas Normas Forales Fiscales.

En segundo lugar, alega de forma errónea que las Juntas Generales y las Diputaciones Forales son Corporaciones locales y las Normas Forales Fiscales son equiparables a Ordenanzas.

Es el Tribunal Supremo quien ha sostenido de forma reiterada que ni las Juntas Generales, ni las Diputaciones Forales, son corporaciones locales y que las Normas Forales Fiscales son equiparables a la leyes fiscales del Estado; también ha admitido la posibilidad de residenciar ante el Tribunal Constitucional el control de las Normas Forales Fiscales, por lo que, al parecer, no tenía dudas sobre la constitucionalidad de dicho extremo.

(2) En dicha LO 1-2010; se atribuye al TC el conocimiento de los recursos interpuestos contra Normas forales fiscales:

Artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

Se añade una nueva disposición adicional quinta:

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA (nueva).

1. Corresponderá al Tribunal Constitucional el conocimiento de los recursos interpuestos contra las Normas Forales fiscales de los Territorios de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, dictadas en el ejercicio de sus competencias exclusivas garantizadas por la disposición adicional primera de la Constitución y reconocidas en el artículo 41.2.a del Estatuto de Autonomía para el País Vasco (Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre).

(3) En este contexto el TC ha dictado la STC 183/2012, que creemos es relevante respecto de la posible resolución favorable a la constitucionalidad de la LO 1-201

STC 183/2012 de 17-10-2012: En esa sentencia que unimos se dice literalmente:

Igualdad en el acceso a la función pública y promoción interna. Inexistencia de norma con fuerza de ley. Inadmisibilidad cuestión de inconstitucionalidad.

*El Tribunal Constitucional descarta que las Normas de gobierno interior y, por tanto, la disposición transitoria primera impugnada en esta cuestión de inconstitucionalidad tengan fuerza de ley. **No existiendo una reserva en el Estatuto de Autonomía de Canarias a favor del estatuto del personal del Parlamento no puede predicarse de las Normas de gobierno interior su carácter primario o directamente derivado del Estatuto de Autonomía, por lo que carecen de la condición de norma con fuerza y valor de ley y, por tanto, del carácter de «acto con fuerza de ley».** La disposición transitoria primera, apartado 1, de las Normas de gobierno interior del Parlamento de Canarias aprobadas por la Comisión de Reglamento en sesión celebrada el 6 de febrero de 1997, no es susceptible de control en este proceso por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad.*

(4) Recordaremos que el art 27 dos e) de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional establece.

Art 27

Dos. **Son susceptibles de declaración de inconstitucionalidad:**

e) Las Leyes, **actos y disposiciones normativas con fuerza de Ley** de las Comunidades Autónomas, con la misma salvedad formulada en el apartado b respecto a los casos de delegación legislativa.

(5) Como se observa: En esta STC se trata, sin entrar en demasiadas profundidades, una de las cuestiones que argüimos en la defensa de la LO 1/2010: la aplicación de la doctrina de la STC 139/1988 (normas primarias no legislativas previstas en la CE) sobre la reserva al TC del control de constitucionalidad de las

Normas Forales (ya que tienen su anclaje directo en el EAPV y solo están subordinadas al bloque de la constitucionalidad).

(6) Creo que puede deducirse que, **en la medida que el artículo 41.2 a), en relación con el 37.3 EAPV, reserva a los TTHH la competencia para mantener, establecer y regular los tributos concertados, se justifica que la constitucionalidad de las NNFF se atribuya en exclusiva al TC.**

(7) Siendo rigurosos, hasta podría decirse que también sería de aplicación a las NNFF de Carreteras 2/2011, de 24 de marzo y a la Institucional NF 3/1987, de 13 de febrero (auto organización), pero supongo que eso sería difícil de aceptar para muchos, pues también en estas el EAPV reserva la competencia directa a los TTHH, para aprobar NNFF.(art 37, 3 a) y art 10, 34 ambos del EAPV)

Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, Estatuto de Autonomía del País Vasco.(EAPV)

Artículo 37.

1. Los órganos forales de los Territorios Históricos se regirán por el régimen jurídico privativo de cada uno de ellos.

2. Lo dispuesto en el presente Estatuto no supondrá alteración de la naturaleza del régimen foral específico o de las competencias de los regímenes privativos de cada Territorio Histórico.

3. En todo caso tendrán competencias exclusivas dentro de sus respectivos territorios en las siguientes materias:

*a. **Organización, régimen y funcionamiento de sus propias instituciones.***

Art 10, 34

*En materia de carreteras y caminos, además de las competencias contenidas en el apartado 5, número 1, del artículo 148 de la Constitución, **las Diputaciones Forales de los Territorios Históricos conservarán íntegramente el régimen jurídico y competencias que ostentan** o que, en su caso, hayan de recobrar a tenor del artículo 3 de este Estatuto*

(8) En todo caso, puede concluirse que respecto de las Normas Forales Fiscales, la STC 183/2012 deja la puerta abierta a que se aplique la doctrina en el caso de la LO 1/20110, conforme al art 41, 2 a) del EAPV, que recordemos dice:

“Las instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, el régimen

tributario, atendiendo a la estructura general impositiva del Estado, a las normas que para la coordinación, armonización fiscal y colaboración con el Estado se contengan en el propio Concierto, y a las que dicte el Parlamento Vasco para idénticas finalidades dentro de la Comunidad Autónoma. El Concierto se aprobará por Ley”.

(9) Sentencia TS de 9 de DICIEMBRE DE 2009 las Juntas Generales no son Administración Pública cuando actúan su potestad normativa regulando el régimen tributario.

En esa STS de 9-12-2009, se afirma que las JJGG no son Administración Pública cuando ejercitan su potestad de aprobar Normas Forales Finales, que de acuerdo con la STS de 3 de mayo de 2001 son “equiparables” a Leyes estatales. Además, esas NF Fiscales solo pueden ser revisadas por el TC, según LO 1/2010 de 19-2-2010-BOE 20-2-2010

El TS expresamente admite la posibilidad de la reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional para residenciar en él la impugnación de las Normas Forales Fiscales.

La STS de 9-12-2009 dice:

La Constitución Española reconoce las peculiaridades históricas que por razón del territorio se dan en ciertas áreas geográficas y así lo establece en su Disposición Adicional Primera en relación a los Territorios Históricos del País Vasco y a Navarra, lo que deriva en el establecimiento de un sistema de financiación peculiar que los singulariza respecto al resto de Comunidades Autónomas.

El Estatuto de Autonomía del País Vasco se refiere a los Territorios Históricos como titulares del derecho a formar parte de la Comunidad Autónoma del País Vasco, recogiendo el art. 37 las competencias de los órganos forales, entre las que figuran las relativas al régimen tributario.

Reconocida potestad tributaria a las autoridades de los Territorios Históricos Vascos, la naturaleza de las Normas Forales ha suscitado una gran controversia, estando sometido el producto normativo de las Juntas Generales, por la falta de una previsión expresa en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional que permita residenciar ante este Tribunal la impugnación de las Normas Forales, al control de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para hacer efectivas las exigencias de tutela judicial art. 24.1 CE) y de sometimiento a Derecho de los poderes públicos.

Ahora bien, esta circunstancia no puede ser determinante para aplicar a las Juntas Generales lo previsto en el art. 44 de la Ley de la Jurisdicción, porque no son Administración Pública cuando actúan su potestad normativa regulando el régimen tributario. El referido precepto contempla los litigios entre Administraciones Públicas, no entre una Administración Pública y el órgano legislativo foral competente, por lo que el plazo de impugnación debe

computarse, tratándose de impugnación de Normas Forales de las Juntas Generales, desde la publicación en el Boletín Oficial correspondiente.

(10) La STS de de 3 de mayo de 2001 determino las Normas Forales Fiscales son equivalentes a las Leyes tributarias estatales

Esa Sentencia establece:

La potestad tributaria se ostenta por los Territorios Históricos de Araba, Bizkaia, Gipuzkoa y Navarra.

Dicha potestad tributaria constituye, junto a otras competencias, el núcleo foral intangible. STC 76/1988-

Las Normas Forales Fiscales son el equivalente a las Leyes tributarias estatales.

La STS de de 3 de mayo de 2001

*UNDÉCIMO.- No goza, en absoluto, de virtualidad el noveno de los motivos casacionales, consistente en la denuncia del principio de legalidad o de reserva legal, habida cuenta que, (a), lo aducido por las recurrentes -es decir, el que la supresión de un beneficio fiscal no puede realizarse mediante un Reglamento, como sin duda lo es la Norma Foral 9/1992- puede llevar al absurdo de considerar inconstitucionales todas las Normas Forales emanadas de los Territorios Históricos, en la medida en que las mismas regulan con toda normalidad materias que en Territorio Común están reservadas a la Ley; (b), ya hemos dejado sentado que el artículo 41.2.a) del Estatuto de 1979 determina que los Territorios Históricos pueden mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, el régimen tributario, con los límites indicados en tal mismo precepto; (c), aquí estamos ante la presencia de la derogación de parte de un artículo de la Norma Foral 9/1991 por una Disposición Adicional de otra Norma Foral, la 9/1992, entre las cuales existe, por tanto, idéntica jerarquía normativa y viabilidad, en consecuencia, para tal abrogación; (d), **la citada LTH,27/1983, tiene reconocido a los Territorios Históricos, en las materias de su exclusiva competencia, como las de estos autos, una llamada potestad normativa de nuevo cuño, que expresamente se distingue de la mera potestad reglamentaria y que se expresa a través de las 'Normas Forales' de las Juntas Generales (ocupando el primer puesto en la jerarquía interna de cada ordenamiento foral), y, si bien dichas Normas Forales tienen una naturaleza reglamentaria (pues las Leyes de la Comunidad Autónoma Vasca emanan sólo de su Parlamento), su posición en el ordenamiento general es singular, pues se ordenan directamente al Estatuto de 1979 y a la Constitución sin intermedio de Ley alguna, ni estatal ni autonómica (dentro del respeto al régimen de***

concierto con el Estado), que son insusceptibles de invadir el marco reservado con exclusividad a los ordenamientos forales por la Disposición Adicional Primera de la Constitución y por el Estatuto de 1979, de modo que vienen a configurar unos "reglamentos autónomos en sentido propio"; y, (e), la sentencia de esta Sala de 28 de octubre de 1995, reiterando lo acabado de exponer, ha dejado sentado que la competencia tributaria ejercida en los indicados términos aparece configurada, en la doctrina constitucional (S.TC. 76/1988, de 26 de abril), como "un núcleo intangible, por prescripción estatutaria, del contenido del régimen foral, y resulta ser, por tanto, el mínimo sin el que desaparecería la misma imagen de la foralidad", y, aunque tal regulación debe atenerse a la estructura general impositiva del Estado, respetando los principios generales y las normas de armonización de los artículos 3 y 4 del Estatuto de 1979, supone que las Juntas Generales disfrutan, a través de las Normas Forales, de la plena capacidad para realizar lo mismo que la Ley tributaria estatal, y, en tal sentido, al ser equiparable dicha capacidad normativa del Territorio Histórico, en el ámbito de sus competencias, a la del legislador estatal, el artículo 10.b) de la Norma Foral General Tributaria tiene el mismo tenor que el artículo 10.b) de la LGT, si bien con la puntualización de que la reserva de Ley en el ámbito estatal se convierte en reserva de Norma Foral en el ámbito del Territorio Histórico.

(11) Sentencia TS de 22 de mayo de 2001: Los Territorios históricos vascos no son meras Administraciones Locales.

Esas sentencias del TS determinan que: Ni las Juntas Generales de los Territorios Históricos, ni tampoco las Diputaciones Forales son corporaciones locales, por lo que no se vulneran los art. 133.2 de la Constitución. STS 7 de junio de 1993, de 19 de mayo de 1997, y 22-5-2001.

Sentencia TS de 22 de mayo de 2001

Quinto.- Las facultades de autoorganización que el artículo 37.3.c) del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, el artículo 39 y la Disposición Adicional Segunda de la Ley 7/1985 (por no referirnos a la Ley del Parlamento Vasco 27/1983) han reconocido a los Territorios Históricos les permiten dotarse de una estructura propia que no tiene por qué coincidir con la existente en las Diputaciones Provinciales de régimen común.

De hecho, como es bien sabido, el modelo adoptado -así se observa en el caso de Vizcaya al examinar la Norma Foral 3/1987, de 13 de febrero, sobre Elección, Organización, Régimen y Funcionamiento de las Instituciones Forales del Territorio Histórico de Vizcaya-, tras distinguir entre el Órgano Foral de representación y participación popular (las Juntas Generales) y el Órgano Ejecutivo (la Diputación Foral), incorpora para éste una estructura semejante a la existente en las administraciones central y autonómica, según la cual los órganos superiores de la Administración Foral son la Diputación Foral, organizada en Departamentos Forales, el Diputado General y los Diputados Forales, bajo cuya dirección superior se encuentran aquellos departamentos.

Este régimen organizativo sui generis, coherente con la competencia que en materia de "organización, régimen y funcionamiento de sus propias instituciones" reconoce el artículo 37.3.a) del Estatuto de Autonomía del País Vasco, no puede entenderse contrario a, sino respetado por, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, pues tanto su artículo 39 ("Los órganos forales de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya conservan su régimen peculiar en el marco del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma del País Vasco. No obstante, las disposiciones de la presente Ley les serán de aplicación con carácter supletorio") como su Disposición Adicional Segunda así lo prescriben. En concreto, esta última Disposición admite, bajo la fórmula clásica del "sin perjuicio", las peculiaridades forales precisamente en materia de autoorganización con estos términos:

"Las disposiciones de la presente Ley, de acuerdo con la Constitución y el Estatuto de Autonomía para el País Vasco, se aplicarán en los Territorios Históricos de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, sin perjuicio de las siguientes peculiaridades: 1. De acuerdo con la disposición adicional primera de la Constitución y con lo dispuesto en los arts. 3, 24.2 y 37 del Estatuto Vasco, los Territorios Históricos de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya organizarán libremente sus propias Instituciones y dictarán las normas necesarias para su funcionamiento, sin que les sean de aplicación las contenidas en la presente Ley en materia de organización provincial."

La jurisprudencia constitucional y la de esta Sala del Tribunal Supremo han defendido, en cuanto parte sustancial del régimen foral, la autonomía organizativa de cada uno de los Territorios Históricos. Por limitarnos a las sentencias de esta Sala, recordaremos los términos de las dictadas el 7 de junio de 1993 y el 19 de mayo de 1997, cuya incidencia en el presente recurso será relevante.

En la primera de ellas (recurso de apelación número 330 de 1990), al analizar las particularidades de la estructura organizativa de la Diputación Foral -en aquel caso de Álava- en sí misma y en relación con "la esfera genérica de los ordenamientos locales y la sumisión de sus Reglamentos al ordenamiento estatal", hicimos las siguientes consideraciones:

"Conviene además observar que la disp. adic. 2.1ª 'in fine' de esta Ley [7/85, de Bases de Régimen Local] declara que son inaplicables a los Territorios Históricos de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, las normas contenidas en ella relativas a la organización provincial, con lo que mal puede cuestionarse, a partir de este texto

legal, el carácter atribuible a un órgano de la Diputación Foral de Alava. No hay así ninguna exigencia desde la legislación estatal en orden a la estructura orgánica de la Diputación, que imponga una determinada caracterización de los órganos de la Diputación Foral. La competencia de los Territorios Históricos para configurar su propia organización, que razonábamos en el fundamento anterior, rechazando la tesis al respecto de la sentencia apelada, se corresponde aquí con la autoexclusión de la LBRL.

[...].Desde esta nueva perspectiva de análisis estimamos mucho más consistente la tesis de la Diputación Foral de que, dadas las potestades exclusivas de autoorganización de los Territorios Históricos y las potestades reconocidas a éstos en la L 27/1983 de la CA País Vasco, sobre Relaciones entre las Instituciones Comunes de la CA y los Organos Forales de sus Territorios Históricos (arts. 7, 8 y 10), se imponía una organización interna de la Diputación Foral netamente diferenciada de la prevista legalmente para las Diputaciones Provinciales, y que en esa organización la Norma Foral, de continua cita, de 7 marzo 1983, "la vertebración interna se basó en los parámetros previstos en la CE y en los diversos EE.AA. para el Gobierno de la Nación y los Gobiernos Autónomos respectivamente [...]."

En la segunda de las mencionadas sentencias (recurso de casación número 7445 de 1995), dictada por esta Sala el 19 de julio de 1997, en la misma línea de la precedente, insistimos en que la "Disposición Adicional 2ª [de la Ley 7/1985, de Bases del Régimen Local] permite a los Territorios Históricos organizar libremente sus propias Instituciones Forales, dando cumplimiento a la Disposición Adicional 1ª de la Constitución, preservando la singularidad misma de ese régimen foral en los aspectos organizatorios, para garantizar el contenido de la foralidad como imagen identificable del que le era tradicional. Lo que comportaba un tratamiento normativo singular dentro del que es básico para las demás Diputaciones Provinciales, respecto de los funcionarios con habilitación nacional." En consonancia con este postulado, afirmaba la sentencia:

"[...] no hay ninguna exigencia desde la legislación estatal relativa a la estructura orgánica de la Diputación que imponga una determinada caracterización de los órganos de la Diputación Foral de Guipúzcoa, dado que la competencia de los Territorios Históricos (en aplicación de la Disposición Adicional 1ª. p.1 de la Constitución, art. 3º.2 y 37,3,a) del Estatuto Vasco), para configurar su propia organización, justifica la autoexclusión de la normativa estatal de Régimen Local, prevista en el apartado 1º de la Disposición Adicional 2ª de la L.B.R.L., respecto de la reguladora de la organización provincial. De modo que si es legítimo que el territorio Histórico de Guipúzcoa en el proceso de actualización general del régimen foral y al objeto de regular la organización de la Diputación Foral, a través de la Norma Foral 3/1984, de 30 de Mayo, sobre Gobierno y Administración de ese Territorio Histórico, complementando la anterior de 26 de Febrero de 1983, sobre Organización Institucional de los Territorios Históricos, haya establecido un modelo de organización construido bajo el principio democrático, en el que las Juntas Generales son el supremo órgano de representación y participación popular, con funciones parlamentarias, de normalización y de impulso y control de la Diputación Foral, que realiza las propias del Ejecutivo y que responde ante ellas,

organizándose la Diputación con el sistema de departamentalización, bajo la dependencia en cada departamento de un Diputado [...] toda esta organización de la Diputación impone como consecuencia ineludible el desplazamiento de ella de los Secretarios extraídos de entre los funcionarios con habilitación nacional, pues sus funciones no tienen cabida, o no son posibles en dicha organización. Visto que en la misma que reproduce, según se ha expuesto, el modelo constitucional del Gobierno Estatal y el de la Comunidad Autónoma Vasca, no es dable encajar materialmente un cargo configurado de forma que deba ser cubierto conforme a los arts. 88 a 99 de la L.B.R.L., 133 a 166 del D. Legislativo 761/1986, Texto Refundido de Disposiciones Vigentes sobre Régimen Local y Decreto 1174/1987, de 18 de Septiembre, que reglamenta los Cuerpos Nacionales con Habilitación Nacional, por un funcionario inamovible, miembro de pleno derecho del organismo en que actúe, jefe de los servicios jurídicos y del personal, coordinador de las dependencias y servicios, y depositario de la fe pública, ya que incluso en el caso de ser mantenido además del mencionado de Diputado Secretario del Consejo y del de Director General del Servicio a éste adscrito, cuya posibilidad da a entender que es admisible la sentencia recurrida, difícilmente podría desempeñar las funciones que le son propias, al venir en la nueva organización de la Institución Foral las mismas encomendadas a esos otros cargos, con lo que quedaría además por completo desnaturalizado el contenido de ese otro a mantener duplicado en relación a los funciones que caracterizan a esa categoría de funcionarios con habilitación nacional, si se le atribuyeran otras diferentes [...]"

Siendo esto así para las corporaciones locales de régimen común, con tanta más razón podrán las Diputaciones Forales atribuir determinadas funciones certificantes -limitadas, en este caso, a un concreto departamento- a funcionarios distintos del Secretario. Su capacidad autoorganizativa y la especificidad foral que les reconoce la tan citada Disposición Adicional Segunda de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el 39 del mismo texto, al excluir para ellas la "aplicación de las normas contenidas en la presente Ley en materia de organización provincial", legitiman, a juicio de esta Sala, una regulación como la ahora analizada. El hecho de que la Diputación Foral de Vizcaya extienda esa función a las certificaciones y copias de los documentos archivados y de los asientos de los libros de registro, unos y otros referidos a una unidad organizativa que no se corresponde con las juntas, órganos o entidades locales mencionadas en el artículo 13.2 del Real Decreto 1174/1987, y de que la atribución de la competencia no se haga ad casum sino con carácter general y predeterminado a favor de quien en cada momento ostente la jefatura de la sección correspondiente, con lo que ello supone de excluir la propuesta del Secretario, asimismo exigida por la norma estatal, pueden reputarse particularidades legítimas incluidas en la potestad de autoorganización que ha de reconocerse a aquella Diputación Foral.

(12) Auto del Tribunal Supremo 15-6-2006.Los órganos forales gozan de una naturaleza dual: foral y/o de régimen común.

En ese Auto se establece cuál o a cuáles de los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa corresponde la fiscalización de los actos y disposiciones emanados por los órganos de los Territorios Forales

Auto del Tribunal Supremo 15-6-2006

QUINTO.- Por lo tanto, habrá de atenderse a la naturaleza jurídica dual de los órganos forales o, lo que es lo mismo, a la naturaleza de las competencias ejercitadas en cada caso por tales órganos – de régimen común o foral- para asimilarlas, según el caso, a las Entidades locales o a las Comunidades Autónomas, a los efectos de proceder a la aplicación de los artículos 8 y 10 de la LRJCA.

Ante lo expuesto, cuando las Diputaciones Forales ejerzan competencias de "régimen común", esto es, las que la Ley 7/1985, de 2 de abril , Reguladora de las Bases de Régimen local, atribuye con carácter general a las Diputaciones Provinciales (disposición adicional segunda, apartado segundo, de dicha Ley),habrá de tomarse en consideración el artículo 8.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa que atribuye a los Juzgados de lo Contencioso- Administrativo el conocimiento de los recursos que se deduzcan frente a los actos de las Entidades locales, excluidas las impugnaciones de cualquier clase de instrumentos de planeamiento urbanístico (estas últimas se atribuirían a la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia), así como el artículo 10.1.b) que atribuye a dicha Sala el conocimiento de los recursos que se deduzcan contra las disposiciones generales de las Entidades locales.

Finalmente, cuando ejerzan competencias de "régimen foral", esto es, las que exceden de las propias de una Diputación Provincial y que en un territorio no foral corresponderían a las Comunidades Autónomas, habrán de tomarse en consideración los apartados segundo y tercero del artículo 8 de la Ley Jurisdiccional sin que puedan equipararse, no obstante, las Diputaciones Forales a la Administración periférica de las Comunidades Autónomas, de tal manera que el artículo 8.3 únicamente entrará en juego, a falta de una organización periférica del correspondiente Territorio Histórico, respecto de la Administración institucional dependiente de la Diputación Foral. Por último, habrán de tomarse en consideración los artículos 10.1.a),que atribuye a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, el conocimiento de tales actos que no estén atribuidos a los Juzgados, el artículo 10.1.b) que igualmente atribuye a dicha Sala el conocimiento de las disposiciones generales emanadas de la Administración autonómica, y el artículo 10.1 j) que asigna a la mencionada Sala el conocimiento de cualesquiera otras actuaciones administrativas no atribuidas expresamente a la competencia de otros órganos de este orden jurisdiccional.

En la medida que además se cumplen los demás requisitos establecidos en las distintas STS, podemos extraer las siguientes

CONCLUSIONES:

1º. La potestad tributaria se ostenta por los Territorios Históricos de Araba, Bizkaia, Gipuzkoa y Navarra. STC 76/1988-STS 3-5-2001

2º. Dicha potestad tributaria constituye, junto a otras competencias, el núcleo foral intangible. STC 76/1988-STS 3-5-2001

3º. Las Juntas Generales de los Territorios Históricos de Araba, Bizkaia y Gipuzkoa, cuando ejercen esa potestad tributaria, no son Administración Pública, por lo que la LO 1/2010 no vulnera el art 106 de la Constitución ni el art 38. 3 del Estatuto de Autonomía. STS 9-12-2009

4º. Ni las Juntas Generales de los Territorios Históricos, ni tampoco las Diputaciones Forales son corporaciones locales, por lo que no se vulneran los art. 133.2 de la Constitución. STS 7 de junio de 1993, de 19 de mayo de 1997, y 22-5-2001. Auto TS 15-6-2006

5º. Las Normas Forales Fiscales son el equivalente a las Leyes tributarias estatales. STS 3-5-2001

6º. El TS expresamente admite la posibilidad de la reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional para residenciar en él la impugnación de las Normas Forales Fiscales. STS 9-12-2009

7º Por lo tanto, en la medida que el artículo 41.2 a), en relación con el 37.3 EAPV, reserva a los TTHH la competencia para mantener, establecer y regular los tributos concertados, se justifica que la constitucionalidad de las NNFF se atribuya en exclusiva al TC, como se hace en la LO 1-2010. STC 183/ 2012 de 17-10-2012

Por todo ello, la única Conclusión posible es que la LO 1/2010 se adecua perfectamente al orden constitucional español.

En Bilbao a 25-3-2013

Jose Luis Etxeberria Monasterio

Legalari burua - Letrado jefe

Bizkaiko Foru Aldundia - Diputacion Foral de Bizkaia



HJ - Resolución
SENTENCIA 183-2012